



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

Sentencia No. 083

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	76-001-33-31-012-2011-00227-01
<b>Demandante</b>	Municipio Tuluá - Valle del Cauca
<b>Demandado</b>	Ana Francy Gómez Quintero
<b>Magistrado Ponente</b>	José María Mow Herrera

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo de Valle del Cauca, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo No. PCSJA19-11276 del 17 de mayo de 2019, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en estado de resolver el recurso de apelación, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, y debidamente integrada la Sala, procede la Corporación a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Señora Ana Francy Gómez Quintero, en contra la sentencia No. 093 de fecha 20 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Guadalajara de Buga<sup>1</sup>, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declarar improcedente la solicitud de nulidad del proceso propuestas por la ciudadana demandada.

**SEGUNDO:** Declarase no probadas las excepciones propuestas por la ciudadana demandada.

<sup>1</sup> Visible a folios 188 a 198 del cuaderno principal.

**TERCERO:** *Declarase la nulidad del auto No. 072 del 30 de diciembre de 2011.*

**CUARTO:** *Devuélvase por Secretaría los gastos procesales.” (...)*

## **II.- ANTECEDENTES**

El municipio de Tuluá- Valle del Cauca, actuando por medio de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Señora Ana Francy Gómez Quintero, con el objeto de que se acceda a las siguientes declaraciones:

**“Primera.** – *Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el auto No. 072 de fecha 30 de diciembre de 2008, mediante el cual se resuelve una petición de revocatoria directa, proferida por el Jefe Control Interno Disciplinario del Municipio de Tuluá (V).*

**Segunda.** – *Una vez ejecutoriada la sentencia que le ponga fin a la presente acción, se comuniqué a la autoridad administrativa que profirió el acto, para los efectos legales consiguientes.”*

### **- HECHOS**

El demandante por intermedio de apoderado judicial, fundamenta su demanda en los hechos que a continuación se relatan:

Se indica en el escrito genitor, que en fecha 26 de noviembre del año 2003, la Secretaria de Educación Municipal del Tuluá, radico informe ante la oficina de Control Interno Disciplinario de dicho municipio, en relación con Señora Ana Francy Gómez Quintero, por ausencias injustificadas durante la tarde del día 7 y los días 10,11, 12,14, y 25 del mes de noviembre de 2003.

Entre tanto, se refiere que por auto No. 052 del 15 de junio de 2004, se ordenó la apertura de la investigación disciplinaria en contra de la Señora Ana Francy Gómez

Quintero, seguido de ello se adelantó el trámite disciplinario de conformidad con la ley 734 de 2002 y por medio de la Resolución No 05 de fecha 19 de octubre de 2004, fue proferido fallo en primera instancia por parte de la Directora del Departamento de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía Municipal de Tuluá, el cual resolvió destituir del cargo a la Señora Ana Francy Gómez Quintero, imponiéndole inhabilidad por 12 años, además de la exclusión de la escalafón de docentes de la misma.

Aduce el gestor judicial de la Demandante que acto seguido, fue interpuesto por parte de la disciplinada recurso de apelación ante el superior, quien mediante Resolución No. 1060 de fecha 23 de noviembre de 2004, confirma en todas sus partes el acto impugnado.

Con posterioridad, en fecha 24 de abril de 2007, la demandada solicita la revocatoria directa de la Resolución No. 05 de fecha 19 de octubre de 2004, siendo negada dicha revocatoria por medio de auto No 020 de fecha 10 de julio de 2007, pese a ello el día 30 de diciembre de 2008, en auto No.072, la Jefe de Control Interno Disciplinario mediante Resolución No. 05 de fecha 19 de octubre de 2004, revoco directamente y de manera oficiosa el fallo proferido en primera instancia, por lo que considera que la entidad que representa se ve lesionada en su derecho con dicho acto administrativo, el cual es ilegal, ya que el funcionario que profirió el acto no era el superior funcional competente .

#### **- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Respecto de los fundamentos de derecho, el apoderado de la parte demandante señala las siguientes:

- Constitucionales: artículos 6, y 315 numeral 1.
- Legales: Arts. 122 y 123 de la ley 734 de 2002.

Referente a normas antes citadas, expone que una sola infracción a las disposiciones descritas acarrea la nulidad del acto acusado.

**- CONTESTACIÓN**

Demandada Ana Francy Gómez Quintero.

La parte demandada a través de apoderado, contestó el libelo manifestando que se opone a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado.

Como primera medida, señala, que no es cierto que el acto administrativo acusado, es un acto propio de la administración municipal de Tuluá, sino que se trata de un acto proferido por otra autoridad cuyo superior funcional es la Procuraduría General de la Nación. Entre tanto, considera la Demandada, que la sanción impuesta mediante Resolución 05 de octubre de 19 de 2004, fue emitida y firmada por la Directora de Control Interno Disciplinario, es decir la misma funcionaria quien de oficio la revoco, de conformidad con lo establecido en la ley 734 de 2002.

Por otro lado, manifiesta, que, al encontrarse ante una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo, la acción no fue interpuesta dentro del término de caducidad, toda vez que al acto impugnado se notificó el día 30 de diciembre de 2008 y la demanda fue presentada el 29 de mayo de 2009, es decir un mes después de cumplido el termino de los cuatro meses.

Así las cosas, refiere la parte pasiva que la demanda es inepta por falta de requisitos formales, aunado a que no se menciona en la misma, el perjuicio que causa la ejecución del acto administrativo revocado, o lo que se podría llegar a causar con el reintegro laboral. Asimismo, en su criterio no se precisan las pretensiones que persiguen, sin aducir frente a que sujetos jurídicos se formulan las pretensiones y en que consiste para la administración municipal el restablecimiento del derecho.

**- SENTENCIA RECURRIDA**

El Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Guadalajara de Buga, en sentencia del 20 de mayo de 2013, concedió las pretensiones de la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, procedió a estudiar la nulidad propuesta por la Demandada, considerando que los argumentos expuestos no son suficientes para declarar la nulidad, ya que la competencia que se alega no es producto de una irregularidad procesal, sino que versa sobre el fondo del asunto.

Asimismo, previo a establecer el problema jurídico, fue resuelta la excepción de caducidad, la cual fue desestimada, en razón a que, para el fallador de primera instancia, la acción no se encontraba caduca, ya que contrarias a las manifestaciones de la Demandada, el auto enjuiciado fue proferido por la administración de Tuluá y de acuerdo con lo prescrito en el numeral 7 del artículo 136 de Código Contencioso Administrativo.

En relación con la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, se refirió por el aquo que no estaba llamada a prosperar, dado que el hecho de haberse notificado como nulidad simple, una nulidad y restablecimiento del derecho, en nada afecta el derecho de defensa de la demandada, y el procedimiento utilizado para dicho mecanismo procesal, es el mismo, es decir el contemplado a partir del artículo 206 del C.C.A., por lo que fue rechazado tal medio exceptivo.

Ahora bien, se estableció como problema jurídico, establecer si era procedente la revocatoria de las decisiones disciplinarias impuestas a la Señora Ana Francy Gómez Quintero a través de la Jefe de Control disciplinario del Municipio de Tuluá.

Encuentra acreditado el aquo, que el auto No. 072 del 30 de diciembre de 2008, fue expedido con falta de competencia por parte de la Jefe de Control Interno del Municipio de Tuluá, al desconocerse con el mentado acto que en la actuación disciplinaria la ciudadana demandada había interpuesto los recursos ordinarios previstos en la ley 734 de 2002 contra el fallo disciplinario de primera instancia.

De acuerdo con lo anterior, se describe que tanto el acto que sanciono como el que lo confirmo, son una unidad jurídica que contienen una decisión de la administración, de suerte que si iba a ser controvertida debió cuestionarse en su integridad, estos solicitando la revocatoria de los dos actos administrativos, ya que en la practica la decisión adoptada , dejo con vigencia la sanción disciplinaria,

porque el acto que confirmo la primera instancia, no fue revocado de allí que tenga plenos efectos jurídicos, por lo que deben enjuiciar la totalidad de los actos que la conforman.

Como conclusión de la decisión adoptada se establece por parte del aquo, que la Jefe de Control Interno Disciplinario Luz Nelly Flórez Mejía, dicta el auto No. 072 del 30 de diciembre de 2008, procediendo sin competencia, pues de ninguna manera la ley disciplinaria, la facultaba para que revocara sanciones disciplinarias que habían sido confirmadas por el superior jerárquico, y que tan solo se encontraba en cabeza del Procurador General de la Nación, como máximo jefe de la disciplina de los empleados oficiales, más aun cuando la resolución confirmatoria fue expedida por el Alcalde Municipal de Tuluá y este no cuenta con superior funcional.

Bajo estas consideraciones, estimo el Despacho primera instancia que se configuraban los cargos de la demanda, por lo que procedía acceder a las pretensiones de la misma, desvirtuando así la presunción de legalidad de que gozaba el acto impugnado.

#### **- RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandada en nombre propio, interpone recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

Se señala en la alzada, que no se comparte lo descrito en el proveído recurrido, por cuanto es contrario a la verdad de autos, desconociendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, además de basarse el fallo proferido en un interpretación errónea sobre la revocatoria directa efectuada a través del acto administrativo No. 072 del 30 de diciembre de 2008, indicando que es la Oficina de Control Disciplinario Interno de Tuluá, quien tenía competencia para revocar directamente y de oficio la Resolución 05 de octubre 19 de 2004, a través de la cual fue desvinculada del cargo de rectora.

En criterio de la recurrente la Oficina de Control Disciplinario Interno del municipio de Tuluá, la implementa y organiza el Alcalde, sin embargo, dicha entidad es autónoma e independiente de la administración municipal, a quien le corresponde

## **SIGCMA**

la segunda instancia, ya que de lo contrario al parecer de la Señora GOMEZ QUINTERO, se estaría vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, al ser inocua la doble instancia, pues el municipio actuaría como juez y parte dentro del proceso disciplinario. Reiterado que, al haber establecido la ley a la oficina de Control Disciplinario de Tuluá, como un ente autónomo e independiente igualmente se deriva ello para sus actos administrativos, por lo que extrae, que un acto que contiene una sanción disciplinaria o una revocatoria directa, el operador disciplinario dentro del mismo acto ordena comunicarle al alcalde la decisión, para que este último produzca su propio acto, haciendo efectiva administrativamente la sanción o la revocatoria directa.

Por lo que considera que yerra el a-quo al expresar que la administración esta demandado su propio acto, y que por lo tanto la demanda no cumple con los requisitos formales de la acción pública consagrada en el artículo 84 de C.C.A, dado que la revocatoria directa, fue proferida por la oficina disciplinaria mediante auto No. 072 de 30 de diciembre de 2008 y la Alcaldía le dio cumplimiento mediante el decreto No. 0038 de 23 de enero 2009, lo cual considera que el primero de ellos es autónomo e independiente, y el segundo es su derivado que hace materialmente efectiva las decisiones disciplinarias.

Por otro lado, advierte que para el caso particular que nos ocupa jurídicamente no procede la presente acción, ni ninguna otra, ya que el Consejo de Estado, ha establecido que la revocatoria directa favorable al funcionario no es susceptible de ninguna acción administrativa para atacarla.

Finalmente, aduce que dentro de las consideraciones se omite que, en la demanda, no obra prueba alguna donde el demandante demuestre y fundamente la incompetencia, que aduce tiene la directora de Control Interno Disciplinario, para proferir la revocatoria directa de manera oficiosa, no establece que consiste la ilegalidad, la falsa motivación y el perjuicio que le causa a la administración la revocatoria del acto acusado.

En estos términos, solicita se revoque la sentencia de primera instancia.

- **ALEGACIONES**

Municipio de Tuluá

El apoderado del Municipio de Tuluá, sustenta los alegatos en que la Jefe de Control Interno Disciplinario del Municipio de Tuluá, revoco la decisión disciplinaria de primera instancia, sin tener la competencia para ello, por cuanto tal como se demostró, en el proceso disciplinario dicha decisión de primera instancia fue apelada ante el superior, quien la confirmo en segunda instancia, siendo estos actos administrativos integratorios o complejos, por lo que tenía exclusiva competencia para revocar el Alcalde Municipal de Tuluá, como superior funcional o el Procurador General de la Nación, de conformidad con la ley. Y no era posible solo revocar el fallo de primera instancia y dejar vigente el de segunda instancia, como tampoco podía revocarse el de segunda, ya que, se estaría vulnerado la norma disciplinaria articulo 122 y el inciso decimo del artículo 123 del CUD.

En ese orden, señala que el acto resulta ilegal, en razón a que va en contra de los preceptos legales, y no se ajusta a lo ordenado en nuestra Constitución Política, lo que por ende lo vicia por falta de competencia y falsa motivación, dado que fue expedido con desviación de las atribuciones propias del funcionario.

A su vez alega, que las pruebas aportadas dan certeza de que efectivamente con la expedición del acto administrativo acusado, se infringieron disposiciones constitucionales y legales. Por lo tanto, la infracción de una sola de tales disposiciones acarrea la nulidad del acto acusado.

Demandada Ana Francy Gómez Quintero.

A través de apoderado judicial, se refiere como alegatos de conclusión, que la Jefe de Control Interno Disciplinario, tenía plenas facultades para revocatoria del acto administrativo, por lo que las razones plasmadas en el mismo son claras y contundentes en cuanto demuestra que el proceso sancionatorio contra la Señora Ana Francy Gómez Quintero fue irregular y vulnero abierta y descaradamente los derechos de su poderdante.

Asimismo, se expone que, al revocarse el acto sancionatorio, que es el acto administrativo principal, la actuación de la segunda instancia pierde automáticamente fuerza ejecutoria, debido a que desaparecen los fundamentos de derecho que dieron origen al acto, por lo que considera que no se requería pronunciamiento por parte del Alcalde, pues no es quien profirió el acto administrativo sancionatorio sino la oficina de control interno en ejercicio de sus funciones y objetivo misional.

Finalmente alega que existe una ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, teniendo en cuenta que la misma fue presentada como una acción de nulidad simple, la cual procede contra actos administrativos de carácter general y no como una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que es la indicada para controvertir actos administrativos de interés particular y concreto, por lo que refiere que dicho defecto sustantivo tuvo como consecuencia que no se especificara la pretensión en cuanto al restablecimiento del derecho, es decir si solo se pide la nulidad de un acto y no el restablecimiento del derecho, la demanda carece de requisitos formales que impiden al operador judicial proferir una sentencia de fondo, debiendo inhibirse de hacerlo.

#### **- ACTUACIÓN PROCESAL**

El 20 de mayo de 2013, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Guadalajara de Buga, profirió la sentencia No. 93.<sup>2</sup>

La parte demandada interpuso dentro de la oportunidad procesal correspondiente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.<sup>3</sup>

A través de auto de fecha 26 de junio 2013, en auto interlocutorio No.198, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Guadalajara de Buga, conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación (Fls. 188 a 198 Cuaderno principal), y

---

<sup>2</sup> folios 168-178 Cdno. Ppal.

<sup>3</sup> Folios 188-198 Cdno. Ppal.

Expediente: 76-001-33-31-012-2011-00227-01  
Demandante: Municipio de Tuluá- Valle del Cauca  
Demandado: Ana Francy Gómez Quintero  
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho.

## **SIGCMA**

mediante oficio N° RAT 47909-0645<sup>4</sup> de fecha 4 de julio 2013, fue remitido el expediente de la referencia con el fin de que se surta el recurso de apelación.

Mediante auto de fecha 9 de septiembre 2013, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca admitió recurso de apelación (Fl. 204 Cuaderno principal), y mediante auto de sustanciación N° 0000582<sup>5</sup> de fecha 30 de abril de 2013, corrió traslado a las partes por el termino de 10 días para alegar de conclusión, y al Ministerio Público para emitir concepto.

Con posterioridad, en auto N° 44 de fecha 18 de enero 2016, el despacho No. 7600123340012 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, avoco el conocimiento del presente proceso, sin embargo, en fecha 21 de mayo de 2019, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11276 del 17 mayo de 2019, fue remitido en razón de las medidas descongestión.

Acto seguido, en auto fechado 205 del 20 de agosto de 2019, esta corporación, avoco el conocimiento del presente proceso<sup>6</sup>.

### **III.- CONSIDERACIONES**

La Sala se limitará únicamente a conocer de los puntos a los cuales se contrae el recurso de apelación debidamente presentado por la parte demandante, puesto que son estos en el caso del apelante único los que definen el marco de la decisión que ha de adoptarse en esta instancia, todo de conformidad con la competencia del superior según lo establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 267 del CCA.

#### **- Competencia**

El Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces

---

<sup>4</sup> Folio 201 Cdno. Ppal.

<sup>5</sup> Folio 206 Cdno. Ppal.

<sup>6</sup> Folio 231 Cdno Ppal.

Administrativos, de conformidad con el numeral 1º del artículo 133 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998 artículo 41.

Ahora bien, el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es competente, en atención a lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo No. PCSJA19-11276 del 17 de mayo de 2019, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

- **De la caducidad de la acción**

La Ley establece que las entidades públicas pueden demandar su propio acto cuando les resulte perjudicial por contrariar el ordenamiento jurídico (artículo 136 numeral 7 del Código Contencioso Administrativo) y no tengan la posibilidad de revocarlo directamente por la falta de requisitos para hacerle cesar sus efectos mediante el mecanismo de la revocatoria directa, al no obtener el consentimiento del beneficiario de la decisión particular y concreta contenida en el mismo (artículo 73 ibídem).

Siendo ello así, se tiene que el artículo 136 del CCA dispone: "**ARTICULO 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES.**

*1. La acción de nulidad podrá ejercitarse en cualquier tiempo a partir de la expedición del acto.*

*2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

*3. (...)*

*(...)*

*7. Cuando una persona de derecho público demande su propio acto la caducidad será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de su expedición."*

De las pruebas obrantes en el plenario se tiene que el acto acusado fue expedido el treinta (30) de diciembre de 2008 y la demanda se presentó el veintiséis (26) de

mayo de 2009, por lo que es claro que, en el presente asunto, la acción se instauró en el límite del tiempo permitido por el numeral 7° antes transcrito.

- **Problema Jurídico**

En los términos del recurso de apelación corresponde a esta Corporación, determinar si la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Tuluá Valle del Cauca, tenía competencia para proferir revocatoria directa del acto administrativo sancionatorio objeto de la acción de la referencia, o si, por el contrario, la sentencia recurrida debe ser confirmada.

- **TESIS**

La Sala confirmara la sentencia proferida en primera instancia, en razón a que el Municipio de Tuluá, Valle del Cauca, demostró la falta de competencia de la Jefe de Oficina de Control Interno Disciplinario, para proferir la revocatoria directa de la Resolución No. 05 de fecha 19 de octubre de 2004, por medio del cual se resolvió en primera instancia, el proceso disciplinario con radicado 212 de 2003, en contra de la Demandada Ana Francy Gómez Quintero.

- **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

La Constitución Nacional en su artículo 121 y 122, ha establecido la delimitación de los cargos públicos en la constitución y la ley, así como la necesidad de que cada uno de ellos tenga plenamente determinadas sus funciones y competencias.

Se encuentra redactada la norma constitucional en los siguientes términos:

*“ARTICULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.”*

*“ARTICULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva*

*planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*

*Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.”*

(...)

Este precepto constitucional, fue desarrollado por la Ley 909 de 2004<sup>7</sup>, así mismo los empleos públicos de cada entidad deben estar contemplados en su planta de personal, la cual tiene fundamento en el artículo 189 numeral 14, para el orden nacional y en los artículos 305 numeral 7 y 315 numeral 7 para el orden territorial, Gobernaciones y Alcaldías, respectivamente.

b) Las funciones y requisitos generales de los empleos están definidos en la ley. Para el orden nacional, se encuentran en el Decreto Ley 770 de 2005 y para el orden territorial en el Decreto Ley 785 de 2005. Cada entidad deberá establecer su propio manual específico de funciones y requisitos, según lo contemplado en el artículo 9º del Decreto 2539 de 2005 en el cual se establecen las competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de las entidades a las cuales se aplican los Decretos Ley 770 y 785 de 2005.

Tales disposiciones legales y constitucionales tienen además apoyo en lo descrito en la sentencia C-396 de 2006, Magistrado Dr. Jaime Araujo Rentería, en la que se expuso:

*“Las funciones públicas otorgadas a los órganos del Estado deben estar previamente señaladas en la Constitución, la ley o el reglamento. En consecuencia, cualquiera acción que ejecute un órgano del Estado sin estar previamente indicada en las normas mencionadas constituye una acción inconstitucional, ilegal o irreglamentaria por falta de competencia. Igualmente, cualquier acción que provenga de un*

---

<sup>7</sup> Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

*desbordamiento de la función asignada constituye una extralimitación de la función pública.”*

Ahora bien, se tiene que la administración en ejercicio de la función administrativa, a efectos de manifestar su voluntad, lo efectúa a través de actos administrativos de carácter general o particular y concreto, los cuales para efectos de su existencia y validez deben cumplir con unos elementos mínimos; i). sujeto activo, a) voluntad, b). competencia, esta último ligado intrínsecamente a lo ya expuesto, para lo que se hace pertinente traer a colación lo descrito por la doctrina;

*“La competencia para proferir y ejecutar los actos administrativos constituye un importante sinónimo del concepto jurídico de capacidad, en cuanto aptitud atribuida por la Constitución, la ley o el reglamento a entes públicos o a los particulares para que manifiesten válidamente la voluntad estatal por vía administrativa. Se reconoce doctrinalmente que la capacidad, en tratándose de la teoría del acto administrativo, se traduce en términos de competencia. En ese sentido, será capaz la autoridad que tiene competencia para el ejercicio del asunto, estando en consecuencia viciado de nulidad el acto proferido por aquellos sujetos que no tenga competencia legalmente atribuida, es decir que carezcan de capacidad jurídica, para la expedición de un acto administrativo. Por lo tanto, se capaz aquella autoridad que ha sido investida legalmente para la elaboración de una decisión administrativa o el ejercicio de una función”<sup>8</sup>*

Bajo esta orbita, y referente al caso de marras, se hace pertinente el estudio de las normas generales sobre la revocatoria directa de actos de contenido particular y concreto y la regulación específica en materia de revocatoria contenida en el Código Único Disciplinario, así como la competencia para la expedición de dichos actos administrativos.

El Código Contencioso administrativo claramente establece un procedimiento aplicable para la revocación de los actos administrativos en el Título V del libro I (artículos 69 a 74).

De acuerdo con el artículo 69 procederá la revocatoria de los actos administrativos en los siguientes casos:

---

<sup>8</sup> Compendio de Derecho Administrativo, Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Página 537-538.

**"Artículo 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:**

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

Por su parte, la jurisprudencia en Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-246 del 3 de junio de 1996), conforme a este articulado refiere;

*(...) "esta Corporación, ha manifestado: "En cuanto a la revocación que la administración haga de sus propios actos, la Corte reitera que no puede tener cabida cuando mediante ellos se han creado situaciones jurídicas de carácter particular y concreto o se han reconocido derechos de la misma categoría, salvo que medie el consentimiento expreso y escrito del mismo titular. La decisión unilateral del ente público toma de sorpresa al afectado, introduce un pernicioso factor de inseguridad y desconfianza en la actividad administrativa, quebranta el principio de la buena fe y delata indebido aprovechamiento del poder que ejerce, sobre la base de la debilidad del administrado". (...)*

Desde luego, como también se señala en la sentencia citada, esta Corporación ha reiterado que la administración tiene la posibilidad de revocar sin el consentimiento de la persona favorecida, el acto administrativo obtenido ilícitamente, por autorización expresa del artículo 73 inciso 2 del Código Contencioso Administrativo que dispone:

*"Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales".*

Cabe destacar que la Corte, al igual que lo ha hecho el H. Consejo de Estado ha precisado también que la revocatoria no procede cuando la administración simplemente ha incurrido en error de hecho o de derecho, como tampoco, por la simple duda que la autoridad pública pueda tener sobre la legalidad del acto

administrativo o los medios usados para obtener su expedición. En caso de que se quiera hacer uso de esta figura, es necesario que existan elementos de juicio suficientes o evidencia de que medió un actuar fraudulento del administrado so pena de contravenir los mandatos superiores de buena fe, lealtad y seguridad jurídica y atentar contra los derechos fundamentales del administrado, el cual podrá acudir, de manera excepcional, a la acción de tutela para controvertir la actuación de la administración.

Para efectos de la presente decisión resulta pertinente recordar que la revocatoria directa en materia disciplinaria se encuentra reglada en los artículos 122 a 127 de la Ley 734 de 2002. Las características fundamentales de tal régimen se describen en la Sentencia T-105 de 2007- Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis, de la siguiente forma;

*“La revocatoria procede contra fallos sancionatorios y no contra fallos absolutorios. En este último caso la única excepción se da cuando se trata de faltas que constituyen violaciones del derecho internacional humanitario o del derecho internacional de los derechos humanos según lo precisó la Corte en la sentencia C-014 de 2004,*

*(...)*

- Hay lugar a ella de oficio o a petición del sancionado. Es decir, la autoridad disciplinaria puede disponerla por sí misma o a petición de la persona en quien recayó la sanción.*
- El competente para revocar un fallo es el funcionario que lo profirió, su superior jerárquico o el Procurador General de la Nación. Este funcionario puede asumir directamente el conocimiento de una petición de revocatoria.*
- Las causales para la revocatoria son la infracción manifiesta de las normas constitucionales, legales o reglamentarias y la vulneración o amenaza manifiesta de los derechos fundamentales.*
- Existe un presupuesto de procedibilidad consistente en que contra el fallo no se hubieren interpuesto los recursos ordinarios.*
- La solicitud de revocatoria puede hacerse aun cuando el sancionado haya acudido a la jurisdicción contenciosa, pero siempre que no se haya dictado*

*sentencia. Si en el proceso se ha proferido sentencia, la revocatoria puede solicitarse por causa distinta a la que dio origen a la decisión judicial.*

- *Los requisitos para solicitar la revocatoria son la identificación de investigado y su dirección, la identificación del fallo y la sustentación de los motivos de inconformidad relacionadas con la causal invocada.*
- *La solicitud que no cumpla con tales requisitos se inadmite y si no se corrige dentro de los cinco días siguientes, se rechaza.*
- *El término para resolver la solicitud de revocatoria directa es de tres meses a partir de su recibo.*
- *La petición de revocatoria y su decisión no reviven términos para el ejercicio de acciones contencioso administrativas, no dan lugar a interponer recurso alguno y no permiten la aplicación del silencio administrativo.”*

(...)

- **CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso concreto, es menester de esta Sala de Decisión, recordar que el *A quo* concedió las pretensiones de la demanda, por cuanto considera que la revocatoria directa del acto administrativo dentro del proceso sancionatorio de la Señor ANA FRANCY GOMEZ QUINTERO, aconteció sin que el funcionario que la expidió tuviera la competencia para hacerlo.

Inconforme con la sentencia proferida por el juez de primera instancia, la parte demandada, manifiesta que el operador judicial se equivocó en la decisión adoptada, estableciendo los reparos por los cuales considera debería ser revocado dicho fallo, por lo que proceder la Corporación, al análisis de las siguientes inconformidades; i) Ineptitud de la demanda al incumplir los requisitos legales instituidos en el artículo 84 del CCA; ii). La Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio del Tuluá Valle del Cauca, es una entidad autónoma e independiente de la administración municipal; iii). Existe caducidad de la acción al no demandarse un acto administrativo de la propia entidad; iv). Competencia de la Jefe de Control Interno Disciplinario del Municipio de Tuluá Valle del Cauca, para proferir la revocatoria directa del acto administrativo No.05 del 19 de octubre de 2004.

- **Análisis de las pruebas**

Revisado el expediente observa la Sala que fueron allegadas al plenario las siguientes pruebas:

- Auto No. 146 de diciembre 9 de 2003, proferido por la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Tuluá Valle del Cauca.
- Auto No. 052 del 15 de junio de 2004, se ordenó la apertura de investigación disciplinaria contra de Señora Ana Francy Gómez Quintero, por parte del Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Tuluá Valle del Cauca.
- Resolución No.05 del 19 de octubre de 2004, proferido por el Departamento de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía Municipal del Tuluá, por medio de la cual se ordena fallo de primera instancia.<sup>9</sup>
- Resolución No. 1060 del 23 de noviembre de 2004, proferida por la Alcaldía Municipal de Tuluá, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 05 del 19 de octubre de 2004.<sup>10</sup>
- Auto No. 020 de 10 de julio de 2007, a través del cual se resuelve una petición de revocatoria directa.
- Auto No. 072 del 30 de diciembre de 2008, proferida por la Oficina de Control Interno Disciplinario, por medio de la cual se resuelve una petición de revocatoria directa.<sup>11</sup>
- Proceso disciplinario de 1 y 2 instancia adelantado contra la demandada.

Descritas las anteriores pruebas, se debe ahora resolver el problema jurídico planteado conforme a la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso concreto y las pruebas recabadas en el curso de la actuación.

---

<sup>9</sup> Visible a folio 5 – 35 del Cdn. Ppal.

<sup>10</sup> Visible a folio 36 al 48 del Cdn. Ppal.

<sup>11</sup> Visible a folios 49 al 62 del Cdn. Ppal.

- **Lo probado.**

Se extrae del acervo probatorio que a través de auto No. 146 de diciembre 9 de 2003, la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Tuluá Valle del Cauca, inicio indagación preliminar en contra de la Señora Ana Francy Gómez Quintero.

Acto seguido, en el caso *sub lite*, se encuentra acreditado que se adelantó en contra de la Señora ANA FRANCY GOMEZ QUINTERO, proceso disciplinario en el que se ordenó la apertura de pliego de cargos, culminando con fallo sancionatorio de primera instancia a través de Resolución No 05 de 19 de octubre de 2004, que ante la inconformidad de la precitada se surtió recurso de apelación ante el Alcalde de Tuluá Valle, profiriéndose la Resolución No. 1060 del 23 de Noviembre de 2004, que dispuso confirmar en su integridad la sanción impuesta, con posterioridad ante solicitud revocatoria directa presentada por la Señora GOMEZ QUINTERO, ante la Oficina de Control Interno Disciplinario de Tuluá – Valle, se resolvió por parte de su titular para ese momento a través de auto No.020 de 10 de julio 2007, negar la revocatoria, sin embargo con posterioridad, fue revocada de manera oficiosa la Resolución No. 05 del 19 de octubre de 2004, por medio de auto No 072 del 30 de diciembre de 2008 y en su lugar declarar terminado el proceso<sup>12</sup>.

- **i). Ineptitud de la demanda al incumplir los requisitos legales instituidos en el artículo 84 del CCA.**

A juicio de la demandada la acción de la referencia adolece de los requisitos legales descrito en el estatuto contencioso administrativo, por lo que la misma es inepta por cuanto; (i) No se desarrolló el concepto de violación, (ii) No se especificó la pretensión en cuanto al restablecimiento de derecho y (iii) no se establece en que consiste la ilegalidad, la falsa motivación y el perjuicio que la causa a la administración.

---

<sup>12</sup> Visible a folio 49 al 62 del Cdno. Ppal.

A efectos de resolver se advierte que, dentro del asunto de marras, es aplicable lo descrito en el artículo 85 del CCA, que trata de la nulidad y restablecimiento del derecho, y no la normatividad invocada por la recurrente.

Así pues, efectuado el análisis pertinente por parte de la Sala de decisión, se encuentra infundada la manifestación de ineptitud de la demanda, circunstancia que para este momento procesal se hace improcedente, en tanto debía referirse en la etapa de evaluación de pertinencia y admisibilidad de la acción, es decir al momento de notificación del auto admisorio, en tanto de haber ocurrido, fue convalidado por las partes encontrándose saneado en instancia.

Adicionalmente, se tiene que el artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, el cual instituye que la demanda se debe dirigir al juez competente y debe contener, entre otros, la designación de las partes y sus representantes, lo que se demanda y los fundamentos de derecho de las pretensiones, con la obligación que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Bajo esta orbita, en el caso bajo análisis, la Sala advierte, que contrario a las manifestaciones de la recurrente, el concepto de violación desarrollado por el actor en la demanda se encuentra suficientemente planteado en relación con las normas invocadas como violadas frente al acto administrativo demandado. En efecto, se explica por qué se considera que la Jefe de Control Interno Disciplinario del municipio de Tuluá Valle del Cauca, actuó sin competencia al revocar el acto administrativo, violando las normas superiores invocadas y ¿por qué? dentro del acto administrativo se incurre en una falsa motivación, como se extrae claramente de los folios 65,66 y 67 del Cdno Principal.

Es decir, las razones expresadas son atinentes a las normas invocadas, y con los cargos de nulidad que se plantean se pretende desvirtuar la presunción de legalidad del acto acusado, propósito que se persigue con la exigencia prevista en el numeral 4 del artículo 137 citado, así pues, que es una consecuencia mínima de la declaración de nulidad del acto, como bien lo expreso el aquo.

Asimismo, se verifica, que la forma como se plantea el concepto de violación en el subjuice por parte del Demandante municipio Tuluá Valle del Cauca, permitió al Juez de Instancia efectuar un estudio de fondo sobre los motivos de ilegalidad expresados, y asimismo a esta Corporación.

Al respecto ha descrito la jurisprudencia lo siguiente; (...)“*es importante precisar que no existe una fórmula sacramental ni un parámetro de extensión para expresar las razones de la violación; solo ante la falta absoluta del concepto de violación*”. (...)

*En efecto, la acción definida en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo está prevista para solicitar que se declare la nulidad de un acto administrativo y se restablezca el derecho a la persona que se considera lesionada por una actuación de la administración, de manera que si acude a la Jurisdicción en ejercicio de esta acción es porque pretende la nulidad del acto que lo lesiona y el restablecimiento del derecho o la reparación del daño. Lo importante es que se individualice con toda precisión el acto demandado. (...)*

Así las cosas, a juicio de la Sala, la demanda cumple con los requisitos legales, sin que sea dable predicar la existencia de ineptitud formal de la demanda, y ser un debate agotado en etapa preliminar de admisión, y de la nulidad propuesta y resuelta en primera instancia y no invocada en la alzada.

ii). La Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio del Tuluá Valle del Cauca es una entidad autónoma e independiente de la administración municipal;

En lo que a que este punto inconformidad se refiere, es imperante expresar, que es claro, que existe una autonomía e independencia, a la hora de la toma de decisiones por parte de cada dependencia del estado, las cuales siempre deben corresponder al cumplimiento irrestricto de la normatividad.

En efecto existe subordinación respecto del superior, sin que ello signifique que las determinaciones emitidas por el funcionario a cargo deba verse direccionadas o influenciadas conforme los criterios de quien ostenta la calidad de nominador, para el *subjuice*, se constata que la Oficina de Control Interno Disciplinario, quien emite

el acto administrativo objeto de la Litis, es una dependencia del ente territorial Municipio de Tuluá- Valle del Cauca, en cabeza del Alcalde como máxima autoridad en dicha municipalidad, en tanto el superior jerárquico del Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, ello conforme lo instituye la Ley 87 de 1993, por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones, vigente para el momento del acontecimiento de los hechos, previsión que establece en su artículo 11:

*“**ARTÍCULO 11. DESIGNACIÓN DE JEFE DE LA UNIDAD U OFICINA DE COORDINACIÓN DEL CONTROL INTERNO.** El asesor, coordinador, auditor o quien haga sus veces será un funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el representante legal o máximo directivo del organismo respectivo, según sea su competencia y de acuerdo con lo establecido en las disposiciones propias de cada entidad.”.*

Siendo la función principal de dicha entidad, la efectividad del ejercicio de la función pública de sus servidores ejerciendo de manera preventiva y correctiva la función disciplinaria, por lo que los trámites administrativos que se adelantan deben corresponder a lo materialmente probado a y a la normatividad aplicable al caso, sin embargo a ello en cumplimiento del principio de doble instancia, el legislador previo la posibilidad de controvertir los actos administrativos, requiriéndose la presencia jerárquica del Superior, quien participa como autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, el cual tiene plena facultad para modificar la decisión adoptada en este caso por el Jefe de la Oficina de Control Interno, de considerarla errónea y/o inadecuada para determinado caso, por lo que no puede de forma arbitraria no dársele prevalencia a la decisión modificatoria o revocatoria efectuada por el superior en tanto es una forma de control y verificación de las decisiones, por lo que habiéndose agotada esta etapa, cuando se interpone la alzada, surge la firmeza del acto y en si su plena ejecutoria.

Sin que, de las anteriores manifestaciones, se pueda considerar que se tratan de dos entidades aisladas, como erróneamente se describe por la recurrente, encontrándose inescindiblemente ligadas al ser una la primera instancia y la otra segunda instancia y al hallarse las mismas en el mapa de la división administrativa de la función pública, que se desprende la una de la otra y dentro de la misma orbita (Municipio de Tuluá- Valle del Cauca). Por lo que no se hacen acertadas las

disertaciones de la Demandada, ello a efectos de darle igualmente desarrollo al siguiente punto de censura;

iii). Existe caducidad de la acción al no demandarse un acto administrativo de la propia entidad.

De acuerdo a lo anterior, es claro que para establecer si en el caso concreto existió caducidad de la acción, es pertinente traer a colación, lo que, a la caducidad, se describe *“es la institución jurídica procesal en virtud del cual el administrado pierde la facultad de acudir ante el órgano jurisdiccional por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho término, siguiendo las letras del H. Consejo de Estado, “conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no hacerlo en aras de la seguridad jurídica”*

Asimismo, es apremiante hacer mención a la norma de caducidad aplicable numeral 7 del artículo 136 Decreto 01 de 1984, modificado por el art. 23, Decreto Nacional 2304 de 1989 , modificado por el art. 44, Ley 446 de 1998 Caducidad de las acciones;

*“7. Cuando una persona de derecho público demande su propio acto la caducidad será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de su expedición.”*

En tal sentido, y como se viene expresando por esta Corporación, no se trata de una entidad ajena a quien emitió el acto administrativo, sino que por el contrario se trata de una dependencia del Municipio de Tuluá – Valle del Cauca, quien ejerció la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de demandar su propio acto administrativo, dado que en su criterio se expide por un funcionario sin competencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que es una entidad pública, que ejerce la acción a fin de corregir una deficiencia acontecida con la expedición de un acto, el término aplicable es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de su expedición, y no de cuatro (04) meses como se expone en el escrito de apelación, así como

tampoco lo que se refiere de que se trata de un particular ajeno a la entidad quien ejerce la acción, entre tanto constatándose de lo probado que el acto administrativo objeto de debate se profiere en fecha treinta (30) de diciembre de 2008, y al ser interpuesta la demanda el día 29 de mayo de 2009, aún no había caducado la oportunidad del Demandante para instaurar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

iv). Competencia de la Jefe de Control Interno Disciplinario del Municipio de Tuluá Valle del Cauca, para proferir la revocatoria directa del acto administrativo No.05 del 19 de octubre de 2004.

El Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00068-00(IJ); refiere;

*“En materia de recursos por la vía gubernativa, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala que, por regla general, contra los actos que ponen fin a las actuaciones administrativas procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque; y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito. También precisa que no procede apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.”*

En este punto resulta importante recordar, tal como se mencionó en el marco normativo y jurisprudencial, que es viable la revocatoria de los actos administrativos sancionatorios, en tal sentido, es factible que un funcionario judicial al hallar alguna de las circunstancias previstas para la revocación del acto administrativo, proceda a efectuarlo, si cuenta con el material probatorio que demuestre de forma fehaciente la misma.

De acuerdo a lo anterior, y del material probatorio allegado y obtenido en el devenir del proceso en las etapas probatorias pertinentes, es claro que para esta Sala de decisión establecer que no contaba el Jefe de la Oficina de Control Interno

## **SIGCMA**

Disciplinario del Municipio de Tuluá con la facultad y la competencia para revocar el acto administrativo - Resolución No 05 de fecha 19 de octubre de 2004, en tanto, se efectuó un agotamiento de la vía gubernativa, ante la inconformidad del Demandada, el cual aconteció y producto de ello se encuentra la Resolución No. 1060 del 23 de noviembre de 2004, proferida por la Alcaldía Municipal de Tuluá, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 05 del 19 de octubre de 2004<sup>13</sup>, a través de la cual el Alcalde del Municipio de Tuluá, superior jerárquico, confirmó íntegramente la destitución e inhabilidad de la Señora Ana Francy Gómez Quintero, por lo que la decisión solo podría ser modificada por el Procurador General de la Nación artículos 122 a 127 de la Ley 734 de 2002 o ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de la acción ante la que nos encontramos iniciada por la Señora GOMEZ QUINTERO y no como erróneamente aconteció, con la revocatoria directa de forma oficiosa por parte del Jefe de Control Interno Disciplinario, del acto administrativo que se encontraba en firme y ejecutoriado.

Es menester precisar, que incluso se pasa por alto por parte de quien revoca la decisión de inhabilidad, la circunstancia de agotamiento de los recursos a su alcance, como se extrae de la lectura del Auto No. 072 del 30 de diciembre de 2008, en la que no se invoca dicha circunstancia, dando a entender que tal etapa no aconteció, lo que es contrario a la realidad corroborada en el sublitern.

Asimismo, se pasa por alto la decisión de su superior jerárquico de confirmar la inhabilidad, y se revoca perdiendo de vista la existencia y vigencia de un acto administrativo, al no contar con facultades para la modificación o revocatoria del mismo.

En consideración de lo anterior, la Sala CONFIRMARA la sentencia proferida por, la sentencia No. 093 de fecha 20 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Guadalajara de Buga, la cual CONCEDIO las pretensiones de la demanda, y declarar la nulidad de los actos acusados.

---

<sup>13</sup> Visible a folio 36 al 48 del Cdno. Ppal.

**- COSTAS**

La Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, habida consideración que hecha la evaluación que ordena el artículo 171 del CCA, modificado por el Art. 55 de la Ley 446 de 1998, no se encuentra conducta que lo amerite.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**IV. - FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMESE**, la sentencia No. 093 de fecha 20 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Guadalajara de Buga, a través de la que se concedió las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** No hay lugar a condena en costas.

**TERCERO:** Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Valle del Cauca. Desanótense en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**  
Magistrado

Expediente: 76-001-33-31-012-2011-00227-01  
Demandante: Municipio de Tuluá- Valle del Cauca  
Demandado: Ana Francy Gómez Quintero  
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho.

**SIGCMA**



Tribunal Contencioso  
Administrativo de  
San Andrés Balsa y Santa  
Catalina

**NOEMI CARREÑO CORPUS**  
Magistrada



Tribunal Contencioso  
Administrativo de  
San Andrés Balsa y Santa  
Catalina

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO  
GONZÁLEZ**  
Magistrado

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 76-001-33-31-012-2011-00227-01)